

AUTO INTERLOCUTORIO N° 149
PROCESO: V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARY LUZ CAMARGO ROJAS
DEMANDADO: ROGELIO CORREA LONDOÑO
RADICADO: 17174318400120220001200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha 04 de marzo del año en curso, la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda en el que no propuso ninguna excepción de mérito. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná, Caldas, primero (01) de abril de
dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurado por la señora **MARY LUZ CAMARGO ROJAS**, en contra del señor **ROGELIO CORREA LONDOÑO**, se tiene que mediante correo electrónico del 03 de marzo de 2022 se recibió memorial del demandado en el que solicitaba ser notificado por conducta concluyente y le fuera remitido el traslado de la demanda.

Sin que el despacho hubiera emitido pronunciamiento sobre lo pretendido por el demandado, éste constituyó apoderada judicial y en fecha 04 de marzo del año en curso, remitió memorial a través del cual daba contestación a la demanda, sin que en el mismo se presentara excepción de mérito alguna.

Luego entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **ROGELIO CORREA LONDOÑO** a partir del día 03 de marzo de 2022, fecha en que presentó la primera solicitud ante este despacho.

Por otro lado, tomando en consideración que la contestación a la demanda fue allegada dentro del término procesal oportuno, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **ROGELIO CORREA LONDOÑO** y se hace procedente RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del derecho BEATRIZ ORREGO ARIAS, para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado con la contestación a la demanda.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **LUNES (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges, de la NOTARIA PRIMERA del Círculo de Chinchiná Caldas.
- Registro Civil de Nacimiento de MARY LUZ CAMARGO

ROJAS, de la NOTARIA ÚNICA de la Cumbre Valle del Cauca.

- Registro Civil de Nacimiento de ROGELIO CORREA LONDOÑO, de la NOTARIA ÚNICA de Palestina -Caldas.
- Registro Civil de Nacimiento de MARIANA CORREA CAMARGO, de la Notaria Primera del Círculo de Chinchiná -Caldas.
- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALBERTO CORREA CAMARGO, de la Notaria Quinta del Círculo de Manizales-Caldas.

TESTIMONIALES:

- OMAR ALDEMAR ALVARAN
- LUZ MARINA ROJAS BENAVIDES

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

- Copia del acta de audiencia civil N° 19 de fecha 12 de marzo de 2020
- Certificado de descuentos

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la señora **MARY LUZ CAMARGO ROJAS** en su calidad de demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el señor **ROGELIO CORREA LONDOÑO** en su calidad de demandado.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran a rendir personalmente los interrogatorios de parte decretados, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada. Cítese al Defensor de Familia para lo de su cargo.

REQUIÉRASE a la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representada y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)*”

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**